

ES ILEGAL DESPEDIR A TRABAJADORA SUJETA A FUERO LABORAL, OMITIENDO LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de nulidad se pronuncia sobre la legalidad de poner término a la relación laboral con trabajadora embarazada, cuando el contrato expiro por el fin de la obra o del plazo para lo cual fue contratada, señalando que es ilegal hacerlo sin realizar el trámite del desafuero previsto en el artículo 174 del código del trabajo.

Se interpone recurso de nulidad contra sentencia que hizo en todas sus partes a la reclamación de multa interpuesta, dejándola sin efecto. Funda el recurso en haber sido dictada con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente del artículo 201 inciso 1º, en relación al artículo 174 del Código del ramo, toda vez que la juez omite la aplicación de la primera norma citada, por considerar que al tratarse en la especie un contrato especial de carácter transitorio entre la trabajadora y la empresa, esto es, de duración breve y definida en el tiempo, es dable concluir que al igual que en el caso de las trabajadoras de servicios transitorios, el fuero maternal que amparaba a la trabajadora durante la vigencia del contrato cesó al término del mismo.

Conociendo los antecedentes, la Ilustrísima Corte de Apelaciones señala que el artículo 174 del Código del Trabajo concede al juez una facultad para evaluar en el caso concreto que se somete a su conociendo, la pertinencia o no de la causal de término de una relación laboral invocada, en el caso de que una trabajadora se encuentre en la situación y oportunidad prevista en el artículo 201 del mismo Código, esto es, embarazada o dentro del año posterior al alumbramiento, siempre que

concurran algunas de las causales previstas en los numerales y disposiciones antes citadas.

En el caso de autos, se ha acreditado que la trabajadora estaba al momento de firmar el finiquito embarazada, quedando establecido que la reclamante separó ilegalmente de sus funciones a la trabajadora sujeta a fuero laboral, omitiendo la autorización judicial prevista en el artículo 174 del Código del ramo, sin que resulte atendible la alegación de la reclamante en orden a que el contrato motivo de la multa reclamada no terminó por la voluntad del empleador, sino que por el fin de la obra o del plazo para lo cual fue contratada, dado lo anterior, se acoge el recurso interpuesto y se dicta sentencia de reemplazo.

CORTE DE APELACIONES, ROL 581-2017.

Valparaíso, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO:

En estos antecedentes RUC 1740033612-1, RIT I-124-2017, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, sobre reclamación de multa en procedimiento de aplicación general, caratulados "Operaciones Portuarias Valparaíso SpA con Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso", recurre de nulidad la parte reclamada, contra la sentencia de fecha cinco de septiembre pasado, que hizo lugar en todas sus partes a la reclamación de multa interpuesta por la empresa Operaciones Portuarias Valparaíso SpA, dejando en consecuencia sin efecto la multa de 140 UTM aplicada a la empresa mediante Resolución N.º 8412/17/11 de 18 de mayo de 2017.

Funda su recurso en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la especie, de los artículos 201 inciso 1º y 174. Solicita que esta Corte acoja el recurso y anule la sentencia recurrida en orden a rechazar el reclamo judicial en contra de la referida resolución de multa, manteniendo la misma y dictando la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a derecho.

Declarado admisible el recurso por resolución de la Sala tramitadora de fecha 23 de septiembre pasado, se procedió a la vista de la causa en la audiencia respectiva cebrada el 04 de diciembre del año en curso, interviniendo por el recurso el abogado don Saúl Arredondo, y en contra del mismo el abogado don Cristian Garnham Purcell, en consecuencia, con esta fecha se procede a dictar sentencia como en derecho corresponde.

CON RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente hace consistir el vicio de nulidad en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente del artículo 201 inciso 1º, en relación al artículo 174 del Código del ramo, toda vez que la juez omite la aplicación de la primera norma citada, por considerar que al tratarse en la especie un contrato especial de carácter transitorio entre la trabajadora y la empresa, esto es, de duración breve y definida en el tiempo, es dable concluir que al igual que en el caso de las trabajadoras de servicios transitorios, el fuero maternal que amparaba a doña Giovanna Hofmann Gamboa durante la vigencia del contrato cesó al término del mismo.

Señala que la sentenciadora no se atiene al tenor literal de la norma en comento, en circunstancias que dicho artículo no excluye a las trabajadoras portuarias eventuales del fuero maternal, como no lo hace tampoco ninguna norma especial del Código del Trabajo, a diferencia de lo que ocurre con las trabajadoras que prestan servicios transitorios, en donde hay una norma especial que extiende el fuero maternal sólo hasta

el término de su contrato, cual no es el caso, porque la trabajadora portuaria eventual nunca cambiará su situación, pudiendo permanecer indefinidamente en dicha condición, lo que significaría no poder acceder a la maternidad ni a los principios que protegen la misma. Asimismo, la magistrado desatiende el principio protector del artículo en comento, al excluir su aplicación a las trabajadoras portuarias eventuales, por analogía a las trabajadoras de empresa y servicios transitorios, no resultando procedente aplicar dicha analogía en perjuicio de la trabajadora.

Refiere que vulnera además el artículo 174 del Código del Trabajo, al obviar la autorización judicial para desaforar a la trabajadora, omitiendo su aplicación en el considerando quinto del fallo recurrido, cuando entiende terminada la relación laboral que unió a las partes, aun no habiéndose verificado autorización judicial a la que hace alusión la norma en cuestión. Señala por último, que la sentenciadora hace mención sólo al artículo 134 del Código Laboral, que regula el contrato de los trabajadores portuarios eventuales, pero que no especifica su situación en relación a la maternidad y al fuero laboral.

SEGUNDO: Que el inciso 1º del artículo 174 del Código del Trabajo que se estima infringido por la recurrente dispone: *“En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160”*.

TERCERO: Que la norma recién transcrita concede al juez laboral una facultad para evaluar en el caso concreto que se somete a su conocimiento y decisión, la pertinencia o no de la causal de término de una relación laboral invocada, en el caso de que una trabajadora se encuentre en la situación y oportunidad prevista en el artículo 201 del mismo Código, esto es, embarazada o dentro del año posterior al alumbramiento, siempre que concurren algunas de las causales previstas en los numerales y disposiciones antes citadas.

CUARTO: Que en el caso de marras queda claro que la trabajadora laboró para el reclamante encontrándose embarazada. Así lo acredita el certificado emitido por el Matrón Diego Córdoba Hidalgo, que da cuenta que al 11 de abril de 2017 doña Giovanna Hoffmann Gamboa, contaba con 25 +5 semanas de embarazo y de acuerdo al último finiquito firmado por las partes ésta trabajó hasta el día 18 de febrero de 2017.

De esta forma, queda establecido que la reclamante separó ilegalmente de sus funciones a la trabajadora sujeta a fuero laboral, omitiendo la autorización judicial prevista en el artículo 174 del Código del ramo, sin que resulte atendible la alegación de la reclamante en orden a que el contrato motivo de la multa reclamada no terminó por la voluntad del empleador, sino que por el fin de la obra o del plazo para lo cual fue contratada la señora Hoffmann, porque el artículo en estudio expresamente dispone que debe pedirse desafuero en esos casos.

QUINTO: Que el hecho que la trabajadora laborara bajo un contrato portuario eventual no obsta a lo concluido precedentemente, ya que el

Párrafo 2º del Capítulo III, del Título II del Libro Primero del Código del Trabajo que lo regula, no exime del trámite judicial previsto en el artículo 147 del Código del Trabajo a las trabajadoras con fuero maternal, como sí lo hace el legislador en circunstancias similares, como es el caso del artículo 243 inciso fina de dicho cuerpo legal, en el que expresamente se excluye de la obligación de desaforar a los directores de sindicatos de trabajadores eventuales a quienes se les reconoce el fuero sólo durante la vigencia del respectivo contrato.

SEXTO: Que no resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 183 AE del Código del Trabajo, desde que dicha norma solamente rige para los trabajadores sujetos a contratos de servicios transitorios, cuya actividad no puede ser asimilada a la de los trabajadores portuarios eventuales, toda vez que los servicios transitorios suponen la existencia de un usuario para quien se prestan materialmente los servicios, no previsto en el contrato que celebró la aforada.

SÉPTIMO: Que al efecto de la dictación de la sentencia de reemplazo ha de tenerse presente que el artículo 208 del Código del ramo sanciona la infracción a su artículo 201 con una multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, SE DECLARA:

Que se acoge sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la recurrente Inspección Provincial del Trabajo Valparaíso, contra la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, y en consecuencia, se declara nula la referida sentencia y se procede a dictar, sin nueva

audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

Redacción de la Ministro señora María del Rosario Lavín Valdés.

Nº Reforma Laboral-581-2017.

No firma el Abogado integrante Sr. Juan José Pérez Cotapos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por no integrar sala el día de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Maria Del Rosario Lavin V., Pablo Droppelmann C. Valparaiso, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a trece de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Sentencia de reemplazo:

Valparaíso, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que sigue.

VISTO: Se mantienen íntegramente los fundamentos primero a sexto de la sentencia no afectada por el vicio de nulidad, de fecha cinco de septiembre pasado, eliminándose las restantes consideraciones y su parte resolutive. Y se reproducen los motivos segundos a séptimo de la sentencia de nulidad de esta misma fecha.

PRIMERO: Que son hechos establecidos en la causa los siguientes:

1.- Que durante la vigencia del contrato de trabajo existente entre la trabajadora doña Giovanna Hoffmann Gamboa y la empresa reclamante, aquella se encontraba en estado de embarazo, según se consigna en el certificado emitido por el Matrón Diego Córdova Hidalgo, relación laboral que conforme al último finiquito firmado por las partes, se extendió hasta el día 18 de febrero de 2017.

2.- Que con fecha 27 de abril de 2017, ante una denuncia efectuada por la trabajadora en la Inspección Provincial del Trabajo, en orden a que la empresa en que laboraba no le daba turnos desde febrero de 2017, se constituyó la fiscalizadora doña Tania Aranda Morales en la empresa denunciada, entrevistándose con su gerente don Alfredo Carrasco, quien se allana a la reincorporación de la Sra. Hofmann y a poner término a la separación indebida y a regularizar su situación laboral, firmando el acta respectiva.

No obstante, ello, al realizar la fiscalizadora una revisita a la empresa el 03 de mayo de 2017, advierte que la trabajadora no había sido reincorporada, persistiendo la separación ilegal, siendo infraccionada con una multa de 140 UTM.

3.-Que la separación de la trabajadora de sus funciones por parte de la reclamante, encontrándose sujeta a fuero laboral, se efectuó sin la autorización previa del juez competente prevista en el artículo 174 del Código del Trabajo, obligación que incluye al contrato portuario eventual,

ya que el Párrafo 2 del Capítulo III, del Título II del Libro Primero del Código del Trabajo que lo regula, no lo deja fuera de tal obligación, como si lo hace el legislador en circunstancias similares, como es el caso del artículo 243 inciso final del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que no resulta asimilable el contrato de servicios transitorios al de los trabajadores portuarios eventuales, toda vez que los primeros suponen la existencia de un usuario para quien se prestan materialmente los servicios, situación no prevista en el contrato que celebró la aforada.

TERCERO: Que, por lo razonado, no ha existido error de hecho en la aplicación de la multa por parte de la reclamada desde que la empresa reclamante vulneró la normativa laboral que rige la situación de marras.

CUARTO: Que, respecto de la alegación de la parte reclamante respecto del error en la cuantía de la multa impuesta, cabe estarse a lo previsto en el artículo 208 del Código del Trabajo, que establece un rango que va de catorce a setenta unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, por lo que se hará lugar en esta parte a la reclamación.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes, 174, 201, 208, 446 y siguientes, 459 y 503 del Código del Trabajo, se ó declara: Que se acoge el reclamo solo en cuanto se rebaja la multa a la suma de setenta unidades tributarias mensuales, sin costas, rechazándose en lo demás.

Regístrese y comuníquese a los intervinientes.

Redacción del ministro señora María del Rosario Lavín Valdés.

NºReforma Laboral-581-2017.

No firma el Abogado integrante Sr. Juan José Pérez Cotapos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por no integrar sala el día de hoy